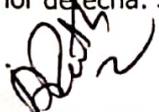


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00308 de GUSTAVO REYES UMBARILA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 26 de enero de 2021, auto adiado el día 25 del mismo mes y año. Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 37 a 49). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, como apoderada principal del demandante y a la Doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 47 y 49.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 37 a 49), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO REYES UMBARILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

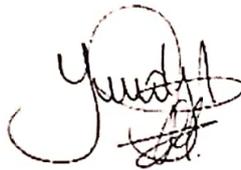
Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

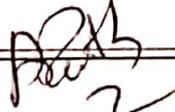
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>04-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00309 de JUAN CARLOS MANRIQUE BALLESTEROS contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Informando que se ha notificado por estado de 26 de enero de 2021, auto adiado el día 25 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda. Acorde con lo anterior, se encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticinco (25) de enero de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

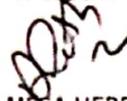
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARMB</u> 2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2020 - 00317 de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra NORBERTO TINJACA RODRÍGUEZ. Informando que la parte activa ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 41), igualmente se ha corroborado por secretaría que las presentes diligencias fueron allegadas de manera digital a esta judicatura por parte Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cual lo remitió por falta de competencia. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

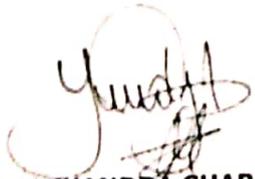
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

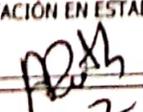
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora ha prestado juramento, conforme se le requirió en auto anterior (fls. 40 y 41), sería del caso proceder con la etapa pertinente; empero, se advierte que presente asunto fue remitido de forma digital, tal como se indica en el informe secretarial, por parte del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad; sin embargo, se observa que se trata de un proceso que radicado el 31 de enero de 2020 (fl. 29), luego, se entiende que se trata de un expediente que se tramitó ante ese estrado judicial de forma física, por tanto, previo a avanzar con el estudio del caso, se hace necesario **OFICIAR** al mencionado juzgado para que remita el expediente físico en el término de **5 días**. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo OFICIO.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 04-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052
LA SECRETARIA, 

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 1
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00341 de JOSE YESID GONGORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que se ha notificado por estado de 18 de febrero de 2021, auto adiado el día 17 del mismo mes y año. Igualmente, la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 65 a 68). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 65 a 68, se observa que, en auto de 17 de febrero de 2021, se le indicó a la parte actora en el Num. 2º de dicho proveído, que debía corregir la siguiente falencia:

(...)

"2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada."

Advirtiéndose sobre el particular que, si bien la activa señala en su escrito de subsanación que envió a la entidad accionada al correo electrónico *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, copia de la demanda inicial y sus anexos, para lo cual agrega el soporte de dicha comunicación (fl. 66), también lo es que al verificar el mismo (fl. 68), no se tiene claridad si el correo fue remitido a la entidad demandada debidamente, pues lo único se avizora es que envió un correo a *notificacionesjudiciales@*; luego, no se acredita debidamente el cumplimiento de la exigencia establecida en la norma en cita, por tanto, se concluye que no se ha subsanado la demanda debidamente, por la razón esgrimida precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS y el Decreto legislativo 806 de 2020. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que

suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

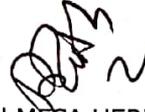


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Patricia María Arboleda Badillo contra la sociedad Vigilancia Privada del Oriente Ltda. VIPRIORIENTE y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00045-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se limita a señalar que el proceso es ordinario laboral, sin especificar si su trámite corresponde al de primera o única instancia.
3. No cumple lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto en el acápite pertinente la profesional del derecho no incluye su dirección de notificación. De ser el caso, deberá aclarar si ésta corresponde a la que figura en el pie de página.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

4. La pretensión declarativa 1° no cumple el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que en ésta se solicita la declaratoria de dos contratos laborales distintos, por lo cual deberá separarlos o aclarar si se trató de un solo vínculo laboral.
5. La pretensión declarativa 3° no cumple el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que la solicitud contiene un juicio de valor que no cuenta con sustento fáctico. Por lo tanto, deberá reformular dicha pretensión o suprimirla.
6. Las pretensiones condenatorias 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° no cumplen el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen más de una pretensión, como lo es la indexación y cada una de las condenas allí citadas. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que reformule las pretensiones, de manera tal que la indexación de las condenas sea una pretensión a parte de cada una de las enlistadas.
7. Se requiere a la profesional del derecho, para que aclare la pretensión condenatoria 8°, en el sentido de indicar a qué emolumentos se refiere con el pago de los 2 días del mes de septiembre de 2020.
8. La apoderada de la demandante, deberá aclarar en los hechos 4°, 5°, 6° y 7°, para qué momento se encontraba la actora afiliada a dichas entidades.
9. Así mismo, se deberá aclarar en los hechos 9.6° y 45° si la suma real que allí se menciona corresponde a los números o las letras.
10. Las pruebas documentales 1°, 4°, 12° y 19° no son legibles, por lo cual se requiere a la parte demandante para que las allegue nuevamente en un formato que permita leer su contenido con claridad.
11. La prueba documental 6°, se cita con fecha de impresión del 18 de julio de 2020, pero la allegada tiene como fecha el 16 de julio de 2020. Por ello, se requiere a la parte para que aclare dicho aspecto, o aporte la documental que se cita.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

12. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso

2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

13. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARM</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Consuelo del Carmen Ospina de Moreno contra la sociedad ANV Soluciones Digitales S.A.S. y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00046-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no indica el nombre del representante legal de las sociedad demandada.
3. La pretensión declarativa 1° no cumple el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que en ésta se solicita la declaratoria de dos contratos laborales distintos, por lo cual deberá separarlos o aclarar si se trató de un solo vínculo laboral. Así mismo, deberá aclarar los extremos temporales de cada vínculo laboral, y qué parte era cada una de las personas allí enlistadas. En caso de tratarse de contratos laborales distintos con cada uno de los

- demandados, se deberán solicitar en pretensiones distintas.
4. En las pretensiones declarativas 2° y 3° se deberá aclarar a qué relaciones laborales hace referencia, teniendo en cuenta que se acciona contra 3 personas.
 5. En las pretensiones 4° y 5° se deberá indicar cuál de los demandados efectuó el despido, teniendo en cuenta que se convoca a juicio a 3 personas distintas.
 6. En las pretensiones declarativas 6°, 7° y 8°, se deberá aclarar a qué demandado hace referencia, ya que a juicio convoca a 3 personas distintas.
 7. Así mismo, la pretensión condenatoria 1° no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se incluye más de una pretensión, y se deberán formular de manera separada.
 8. Se deberán aclarar las pretensiones condenatorias 1°, 2° y 3°, en el sentido de indicar hacia cuál de los demandados se dirigen.
 9. Los hechos 1°, 9° y 10° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se incluye más de una situación fáctica, por lo cual se deberán formular de manera separada.
 10. El apoderado de la parte demandante deberá aclarar los hechos 2°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10°, en el sentido expresar a qué relación laboral hace referencia, con cuál de los demandados se desempeñó la relación laboral, dónde era la prestación del servicio señalado, y en cabeza de qué demandado estaba cada una de las obligaciones que menciona.
 11. El apoderado de la parte demandante deberá aclarar el hecho 7° e indicar ante quién radicó el derecho de petición que indica.
 12. No cumple lo previsto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica por qué las normas transcritas son aplicables al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente asunto.
 13. Se aportó un Certificado de Ingresos y Retenciones, una cuenta de cobro del 15 de mayo de 2015, que no se enlistaron en el acápite de pruebas o anexos. Por ello, se deberá indicar si se van a solicitar como pruebas dentro del proceso, e incluirlas en el

acápites pertinentes.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

14. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
15. No cumple lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se informa la dirección de notificación electrónica de la demandante.
16. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
17. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052

LA SECRETARIA, AB

ERBC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Melva Leonor Medina Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00048-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que el hecho 3° contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo cual deberá separarlos.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

4. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

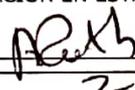
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>04-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>
LA SECRETARIA, <u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN contra JX SERVICIOS S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2021-00084**. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER Y TENER** al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido y que obra en el expediente digital.

De la revisión del expediente, considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

1. La pretensión enlistada en el literal b), contiene consideraciones de tipo subjetivo y normativo, que no constituye pedimento alguno, por lo que debe eliminarlos y/o enlistarlos en el capítulo respectivo.
2. Acorde con lo narrado en los hechos de la demanda 1, 3 y 12, junto con el Detalle de Deudas por No Pago arrimado al plenario; y a afecto de que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción, se debe informar el nombre y número de identificación de los trabajadores y/o afiliados objeto de cobro.

3. Los hechos 1, 3, 4, 5, 8, 12, 13 y 14, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
4. El hecho 4, contiene consideraciones de orden subjetivo que no comportan aspectos fácticos, por tanto, debe eliminarlo o enlistarlo en el capítulo respectivo.
5. Los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13, contienen consideraciones jurídicas que no detallan hecho alguno, por tanto, debe eliminarlas y/o enlistarlas en el capítulo correspondiente.
6. Se observa que el requerimiento remitido a la accionada y la escritura pública que otorga poder, se encuentran fragmentadas y/o incompletas, por lo que debe allegarlos nuevamente.
7. Si bien se informa en la demanda un canal digital en donde puede ser notificada la pasiva, se debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la pasiva, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

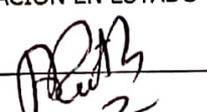
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES, la cual fue radicada con el No. **2021-00105**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio del presente asunto, a fin de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda ejecutiva que se allega por reparto; sin embargo, al examinar el capítulo de competencia y cuantía, se advierte que la activa señala que esta operadora judicial es competente para conocer la misma, *en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*.

Así las cosas, el Juzgado al confirmar lo relacionado al factor territorial, entendiendo que la ejecutante a referirse a la "vecindad", hace alusión al domicilio de las partes, observa que ésta allega certificado emitido por autoridad competente que indica que la convocada a juicio tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta (anexo 4).

Bajo ese escenario, imperioso resulta memorar lo preceptuado en artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal establece sobre la competencia por razón del lugar:

(...)

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."(Subrayado fuera de texto).

De esta forma, y de acuerdo con la norma antes referida y la elección de la activa, se observa esta juzgadora no es competente para conocer el presente asunto; motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda

y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de la ciudad de VILLAVICENCIO META – OFICINA DE REPARTO. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>04-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>052</u> LA SECRETARIA, <u></u>
--